



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00002-00
Demandante:	CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA
Demandado:	LA PREVISORA S.A. OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA JOSE LUIS SAKR GALEANO

Al Despacho el presente asunto, se allega memorial por parte del abogado HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL en el que expresa que no acepta la designación de curador ad litem efectuada por este juzgado, expresando entre otros argumentos que no tiene la experiencia en esta área del derecho, por lo que en aras de preservar los derechos del emplazado se removerá a dicho curador y se designará al doctor YESSIT MEDINA LAGAREJO, identificado con la C.C. N° 11795463 y T.P N° 220.300 del CSJ como curador ad litem del demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, por secretaría oficiesele para que en el término de 3 días informe si acepta o no la designación que es de forzosa aceptación salvo la excepción contemplada en el artículo 48 del CGP. Hágansele las prevenciones de rigor.

De otro lado, en memorial de fecha 7 de diciembre de 2023, la parte demandante presenta memorial de reforma a la demanda. sobre dicha figura el artículo 93 del CGP enseña:

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les

correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En consecuencia, revisada la reforma no existe claridad en que consiste la misma, siendo de carga de la parte demandante indicar con precisión en qué aspectos radica la reforma a la demanda, esto es qué hechos, pretensiones, o pruebas, incluso partes. Y aunque el Despacho interpreta la inclusión de un nuevo demandado LIBERTY SEGUROS S.A. las pretensiones de la demanda van dirigidas contra esa aseguradora y LA PREVISORA S.A. pero en los supuestos fácticos no existe ninguno que se relacione con esta última (LA PREVISORA).

Motivo por el cual, se inadmitirá para que se subsane conforme lo indicado la reforma a la demanda, so pena de rechazarse; y se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del señor OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, al abogado HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor YESSIT MEDINA LAGAREJO, identificado con la C.C. N° 11795463 y T.P N° 220.300 del CSJ como curador ad litem del demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, por secretaría oficiesele para que en el término de 3 días informe si acepta o no la designación que es de forzosa aceptación salvo la excepción contemplada en el artículo 48 del CGP. Hágansele las prevenciones de rigor.

TERCERO: ACEPTADA la designación, **CORRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de 20 días.

CUARTO: INADMITIR la reforma a la demanda. En consecuencia, otorgar el término de 5 días al demandante para que la subsane conforme lo dicho en la motivación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**